



Roj: **SAN 717/2016 - ECLI:ES:AN:2016:717**

Id Cendoj: **28079240012016100041**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2016**

Nº de Recurso: **12/2016**

Nº de Resolución: **45/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00045/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 45/16

Fecha de Juicio: 15/3/2016

Fecha Sentencia: 16/3/2016

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000012 /2016

Materia: IMPUG.CONVENIOS

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES - (FITAG-UGT) y FEDERACIÓN ESTATAL PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (SMC-UGT), representados por el letrado D. Bernardo García Rodríguez

FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) representado por el Letrado D. ARMANDO GARCÍA LÓPEZ.

Demandado/s: "Adecco Outsourcing, SA

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing, SA":

- Erasmo , representante de la empresa;
- Armando , delegado de personal.

MINISTERIO FISCAL,

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: La SSAN estima la demanda de impugnación de convenio colectivo deducida por CCOO Y UGT frente a ADECCO AOUTSOURCING, que se allana a la misma

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)



T fno: 914007258

CEA

N IG: 28079 24 4 2016 0000013

ANS105 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000012 /2016

Procedimiento de origen: /

Sobre: IMPUG.CONVENIOS

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 45/16

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA,

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 000012 /2016 seguido por demanda suscrita conjuntamente por UGT y CCOO sobre impugnación de CONVENIO COLECTIVO,, contra la empresa ADECCO OUTSOURCING SA y cuantos formaron parte de la Comisión negociadora de del Convenio colectivo de empresa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 19 de enero de 2016 se presentó demanda por el Letrado D. BERNARDO GARCÍA RODRÍGUEZ, frente a las personas arriba referidas como demandadas sobre impugnación de Convenio colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 12/2.016 y designó ponente señalándose el día 15 de marzo de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, en él los letrados que suscriben la demanda se afirmaron y ratificaron en la misma solicitando se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing SAU" (BOCM de 11 de julio de 2015).

El letrado de los demandados se allanó a la demanda.

Seguidamente, se procedió a la proposición y práctica de la prueba, admitiéndose y practicándose la prueba documental, las partes formularon seguidamente las partes sus conclusiones, elevando a definitivas sus peticiones iniciales, solicitándose por el Ministerio Fiscal el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda, quedando los autos vistos y conclusos para sentencia.

Cuarto.- .- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguiente

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa "Adecco Outsourcing, SA", antes denominada "Doctus España, SAU", tiene como actividad económica la prestación de multiservicios empresariales de consultoría y gestión. En la página de



internet de la empresa codemandada (www.adeccooutsourcing.com), se hace constar que se prestan servicios generales de externalización de procesos transversales (entre otros en áreas comercial y operaciones, financiera y contable, y de RRHH y formación, monitorización y administración de equipos, sistemas y redes y mantenimiento informático), así como de externalización de procesos especializados sectorialmente (preparación de habitaciones y zonas comunes, y gestión de actividades de ocio, cultura y eventos).

SEGUNDO.- En fecha de 30 de noviembre de 2012 se constituyó en la sede de domicilio social de la empresa, en Camino del Cerro de los Gamos 3 de Pozuelo de Alarcón (Madrid) la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa "Doctus España, SAU", compuesta por un representante de la empresa y por un representante de los trabajadores, Sr. Armando , delegado de personal del centro de trabajo de Madrid, que han sido codemandados.

TERCERO. - En fecha de 3 de enero de 2013 se firma por la Comisión Negociadora el texto del Convenio Colectivo de la empresa "Doctus España, SAU", siendo remitido el mismo a la autoridad laboral para su inscripción y publicación oficial. El convenio colectivo, se publica en el Boletín Oficial del Estado en fecha de 4 de marzo de 2013.

CUARTO.- El artículo 2 del Convenio Colectivo impugnado, que regula su ámbito personal de aplicación, establecía lo siguiente:

" El presente Convenio, de naturaleza estatutaria, es de aplicación a todos los trabajadores de Doctus España, SAU (en adelante indistintamente la empresa o Doctus), ya sean contratados para prestar los servicios externos que se contemplan o puedan contemplar en su objeto social o los contratados para prestar servicios internos o estructurales ".

El artículo 3 del convenio, sobre su ámbito territorial de aplicación establecía:

" El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español. Asimismo será de aplicación en el caso de servicios contratados a Doctus y cuya prestación efectiva se realice, total o parcialmente, fuera del territorio nacional".

El artículo 4 del referido Convenio Colectivo fijaba su eficacia temporal desde el 1º de enero de 2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2017.

QUINTO .- Según la comunicación realizada por la propia empresa en la hoja estadística presentada cumplimentada ante la autoridad laboral en el trámite de depósito e inscripción administrativa del convenio colectivo impugnado, contaba con los siguientes centros de trabajo:

Madrid: 7 trabajadores

Barcelona: 2 trabajadores

En las pagina de internet de la empresa consta que la misma cuenta con oficinas, además de en Madrid y Barcelona, en Albacete, Bilbao, Granada, Málaga, Mallorca, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia, y Vigo.

SEXTO.- El sindicato codemandante de FITAG-UGT en fecha de 8 de enero de 2015 impugnó ante la Audiencia Nacional el referido Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing, SA (antes Doctus España, SAU)" (autos impugnación convenio 2/2015) interesando su nulidad por haber sido negociado por una Comisión Negociadora irregularmente constituida, por estar integrada por un solo representante de los trabajadores de un centro de trabajo cuando el ámbito territorial de aplicación que pretende establecerse es estatal, con inclusión de todos los centros de trabajo con los que cuenta la empresa, y el ámbito personal a todos los trabajadores de la empresa, cuando la representación de los trabajadores que constituye la Comisión Negociadora del Convenio carecía de capacidad y legitimación para constituir y componer la misma. La demanda fue estimada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional mediante sentencia nº 37/2015, de 9 de marzo de 2015 declarando la nulidad del Convenio Colectivo de la empresa "Doctus España SAU". Dicha sentencia fue publicada en el BOE en fecha de 13 de abril de 2015 y fue recurrida en casación por la representación de la empresa mediante escrito de interposición de fecha de 26 de mayo de 2015. En el recurso la empresa no pretendió la revisión fáctica de la sentencia dictada en la instancia, articulando dos motivos de casación por infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.

SÉPTIMO. - En fecha de 18 de marzo de 2015 se procedió a constituir la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing, SAU", compuesta por Armando , como representante de los trabajadores, y Erasmo , como representante de la empresa, es decir por las mismas personas que habían constituido la comisión negociadora del convenio anulado por la Audiencia Nacional.

Las partes en el acta de constitución hicieron constar que el convenio colectivo lo era para su centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón (Madrid).



En fecha de 25 de marzo siguiente las partes suscribieron el Convenio Colectivo ahora impugnado.

OCTAVO. - Norberto quién actúa como representante de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo impugnado, fue elegido delegado de personal en el centro de trabajo de la empresa de Pozuelo de Alarcón el 15 de noviembre de 2012, por la candidatura única de grupo de trabajadores, cuando el mismo se dice que contaba con siete trabajadores, obteniendo seis votos en su elección.

Norberto además ostenta el cargo de Director Financiero de la empresa y es apoderado de la misma, como consta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 21 de mayo de 2013.. Por su parte Erasmo , que firma el convenio colectivo como representante de la empresa, también es apoderado de la misma y ostenta los cargos de Adjunto al Director Nacional y de Director Comercial de la empresa. Ambos directivos forman parte del comité o equipo directivo de la empresa.

NOVENO.- El Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing SAU" para su centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón (Madrid) fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 11 de julio de 2015.

El contenido de este convenio colectivo es idéntico al anulado por la Audiencia Nacional en sentencia referida de 9 de marzo de 2015 , salvo en los siguientes artículos:

Artículo 3. Ámbito territorial. El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores contratados o adscritos por "Adecco Outsourcing" en su centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), incluido aquellos que, aun habiendo sido contratados o estén adscritos al citado centro de trabajo, deban prestar sus servicios, total o parcialmente, temporal o permanentemente, fuera del centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de la Comunidad Autónoma de Madrid o del territorio nacional".

Artículo 4. Ámbito temporal. La duración del presente Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, salvo disposición expresa en el texto del mismo".

Señaladamente se reproduce regulación de la jornada anual de 1.826 horas (artículo 37 del convenio) y las tablas salariales para los años 2014 a 2019, con cuantías en los grupos 1 y 2 en torno a las fijadas para el salario mínimo interprofesional conocido de los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

DÉCIMO. - Los sindicatos demandantes son firmantes de convenios colectivos de ámbito sectorial de actividades con las que concurre el convenio impugnado, contando notoriamente con la condición de más representativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos declarados probados son pacíficos y reconocidos por el letrado de los demandados.

TERCERO.- Tal y como en el relato histórico de la presente resolución los ámbitos territorial y temporal del convenio impugnado son los siguientes **tes:**

Artículo 3. Ámbito territorial. El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores contratados o adscritos por "Adecco Outsourcing" en su centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), incluido aquellos que, aun habiendo sido contratados o estén adscritos al citado centro de trabajo, deban prestar sus servicios, total o parcialmente, temporal o permanentemente, fuera del centro de trabajo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de la Comunidad Autónoma de Madrid o del territorio nacional".

Artículo 4. Ámbito temporal. La duración del presente Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, salvo disposición expresa en el texto del mismo".

Allanados los demandados procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 LEC , estimar íntegramente las pretensiones de la demanda, como no podría ser de otro modo, por cuanto se ha probado contundentemente que el ámbito de representatividad del delegado, firmantes del convenio, corresponde únicamente al centro de trabajo en el que fue elegido, careciendo, por consiguiente, de legitimación para negociar convenios colectivos cuyo ámbito, como sucede aquí, excede del citado centro de trabajo, quebrándose, de este modo, el principio de correspondencia exigido por los arts. 87 , 88 y 89 ET , tal y como



ha mantenido la jurisprudencia en la STS 26-10-2014, rec. 267/2013 que confirma la SAN 25-04-2013 y en la STS 3-02-2015, rec. 20/2014, que confirma la SAN 31-05-2013.

Debemos indicar en este sentido que si bien en el presente caso el Convenio que ahora se impugna, aún cuando aparentemente se negoció y publicó como convenio de centro de trabajo, de la lectura de su artículo 3 cabe inferir su vocación empresarial pues pretende ser aplicado a trabajadores que presten servicios de forma permanente en centros de trabajo distintos del de Pozuelo de Alarcón - este tipo de cláusulas como denotadas del carácter empresarial del Convenio fueron analizadas en nuestra reciente sentencia de 4-3-2016, dictada en el proceso 17/2016, en el que se impugnaba el Convenio colectivo de la empresa ADAPTALIA, ESPECIALIDADES DE EXTERNALIZACIÓN, S.L.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimando la demanda interpuesta por FITAG UGT y SMC - UGT Y CCOO frente a "Adecco Outsourcing, SA, Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing, SA": Erasmo, representante de la empresa; Armando, delegado de personal. sobre impugnación de convenio colectivo declaramos la nulidad del Convenio Colectivo de la empresa "Adecco Outsourcing SAU" publicado en el BOCM de 11 de julio de 2015.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta

Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0012 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0012 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición de recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.